

POR

LA IVRIDISCION TEMPORAL, Y RENtas del Excelentissimo señor Marques de los Velez, &c, en el pleito,

CON

BERNAVE PEREZ, Y IVAN DE SANTISteuan, arrendatarios de los nouenos, que pertenecen à la santa Iglesia de Almeria, en la villa de Oria.

Impresso en Murcia, por Miguel Lorente, Año 1668.

N. 1. PArece ser, que el hazedor de rentas dezimales, del Obispado de Almeria, el año pasado de 1666. rematò en cabeça de Iuan de Santisteuan, y Bernabe Perez los siete nouenos, que le tocauan de todos los diezmos, que dicho año procediessen en la Villa de Oria, de las haziẽdas, que llaman de naturales, sobre que ni cayò, ni pudo caer la Confiscacion que su Mageſtad hizo, al tiempo que mandò expeler de sus Reynos à los Moriscos.

2. Y que los dichos Condutores en fuerça del dicho contrato introduxeron pleito, y ganaron censuras generales, despachadas por el Ordinario de dicho Obispado, para que los vecinos, cosecheros, y labradores de dicha Villa declarassen las cantidades de frutos, que auian cogido dicho año, diezmos que pagaron, y simultaneamente con distincion, que cantidades auian satisfecho enforma de Tercias, de los frutos de las tierras, que variamente llaman valdios, ensanches de la nueua població, noualias, sitios de Colmenares, ò cabos de Concejo, sobre cuya propriedad, impropridad, ò etymologias, no se haze por aora reparo, por no tocar al punto juridiscional, que en este papel se ha de discurir, y tratar.

3. Y que la mira, y conclusion, assi del Eclesiastico, como de sus Conductores, de quien se valiò, se reducia, à que los diezmos de dichas tierras se distribuyessen por nouenos, y no por Tercias (esto es) que de nueue partes lleuasse, y percibiesse la de la Iglesia siete; y dos el Marques de los Velez mi señor, y de dicha Villa; y no seis de nueue, ò dos de tres, como siempre à lleuado, y que de lo percebido restituyesse esta demasia, y diferencia que ay de vna forma à otra.

4. Publicaròse estas censuras en la Parrochial de dicha Villa; y como en los coraçones de los fieles engendran, y deben causar justo temor, las menos justificadas. *Cap. 1. 11. q. 1.* Se empeço aturbar el Pueblo

blo, y à arbitrar cada vno segun su capacidad, afecto, desafecto, ò interes proprio, en cuyo conflicto ocurrio à dicha Villa el Licenciado D. Ioseph. Antonio de Castilla, Gouernador General de los Estados de su Exc. Y temiendo que de esta causa, y nouedad no resultassen algunos efectos perjudiciales à la juridiscion temporal, Patrimonio, y rentas del Marques mi señor, y por obiar las vexaciones que se les preparaban à sus Vasallos, procurò el remedio en tiempo; y auiẽdo conferido la materia con el Concejo, saliò à la defensa ante el Eclesiastico, y en substancia declinò jurisdicion, y dixo, y defendiò tocar el conocimiento de esta causa al Principe, y à su juridiscion temporal priuatiuamente; y auerse introducido en ella el Eclesiastico, fuera de su caso, y que assi debia recoger las censuras, inhibirse, y remitirlo; sobre lo qual protesto, alego, y apelo enforma.

5. Y aunque con estas diligencias se embaraçò el progresso dellas, y la materia dezimal se ha conseruado, y conserua en el estado que antes tenia, se ha censurado por las partes contrarias esta declinatoria tan agriamente, y se ha publicado por tan temeraria, que à parecido precisso simpliciter fundarla, para que dello resulte la optencion en caso, que se prosiga dicho pleito; y para que en ello se proceda con la claridad, y distincion que deseo, se diuidirà este Discurso en dos Articulos; en el primero se fundarà la dicha declinatoria; y en el segundo se opondràn los fundamentos de q̃ a la primera vista se hã podido valer las partes cõtrarias; y consecutiuamente se responderà, y darà solucion à ellos.

ARTICVLO I.

DONDE SE PRVEBA TOCAR PRIVATIBAmente el conocimiento de este Pleito à su Magestad, y à sus juzgados temporales,

6. Los

6. LOs diezmos de este Reyno de Granada, se dieron, y concedieron para siempre, por su Santidad, à los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, en satisfacion, y recompensa de los muchos gastos que auian hecho en la conquista del, con obligacion de dotar dellos sus Iglesias ita D. Pres. Couarr. *Cap.* 35. *pract. n.* 2. *verst. tertio in fin.* ibi: *Quod Reges Catholici Fernandus, & Elisabeth decimas huius Regni Granatensis obtinuerint à Pontifice Maximo, cũ onere dotãdi Eclesias* Petr. Barb. *In l. Titia* 35. *D. solut. matrim. n.* 41. *tom.* 2. Iuarez *Alegat.* 28. Y otros que adelante se referiràn; y en este lugar omito, escusando la repilogacion.

7. Con cuyos priuilegios, y concesiones Apostolicas se incorporaron en la Corona Real, donde se arraigaron perfectamente, haziendose desde luego rentas, y derechos Reales; y assi el conocimiento de todas las causas, y pleitos concernientes à ellos, y sobre ellos es propio priuatiuamente de la juridiscio temporal, aunque los Reyes los ayan en agenado en Eclesiasticos, como se estableze, y declara por vna Real cedula de 23. de Agosto de 1527. que se halla incorporada en las ordedanças de la Chancilleria de Valladolid, *Lib.* 1. *tit.* 1. Y en las de la de Granada. *Lib.* 1. *tit.* 7. *cedul.* 6. §. 1. *f.* 47. Ibi: *Que los pleitos, y causas, y deuates que obiere, sobre qualesquier Villas, y Lugares, y Castillos, y Fortaleças, y Iuridisciones, y Vasallos, y terminos, y dehesas,* ☞ *y rentas, y derechos Reales, se ayan de pedir, y demandar, y seguir, ante los nuestro Iuezes Seglares; y ellos, y no otros ayan de conocer, y conozcan dello, aora el Comendador, ò la Orden de la mesa Maestral, sean actores, ò reos, porque estas cosas tocan à nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria; y nos, y nuestros Oficiales, y Iusticia, acostumbraron à conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frayles, y Ordenes, y Religiosos, sin que otro se aya de entrometer, ni entrometa en ello, ni en parte alguna dello.*

8. Prueba-

8 Pruebase la incorporacion, *in l. 1. tit. 21. lib. 9 recop.* ibi: *son nuestras,* (va hablando de las tercias.) *y de la nuestra corona, y patrimonio Real, y pertenecen à nos, por concesiones, y gracias Apostolicas, justos, legitimos, y derechos titulos.*

9 Y lo mismo determina *l. 57. tit. 6. p. 1* ibi: *Temporales son llamados los pleitos, que han los homes, unos con otros, sobre raçõ de heredades, ò de dineros, ò de bestias, ò de posturas, ò de avenencias, o de cambios, ò de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, ò raiz, è quando demanda un Clerigo contra otro, sobre alguna destas cosas, debese juzgar ante sus Prelados, è non ante los legos,* ☞ *fueras en de, si el Rey, ò otro rico home diese tierra de heredamiento à Iglesia, ò algun Clerigo que tobiese del, casi tal pleito como este le moviese alguno sobre ella, quien fuese Clerigo, ò lego, ante aquel deue responder, que geladio, è de quien la tiene, è non ante otro.*

10. Concuerda la ley 6. *tit. 1. lib. 4. recop.* vbi cauetur, que las Iglesias, y Monasterios, Clerigos, y Capellanes del Rey, que tienen priuilegio suyo de mercedes, ò limosnas, ò dineros, ò otros derechos, non posint sup. eis, & ab eis dependentibus conuenire laicos coram iudicibus Eclesiasticis, sed coram iudicibus secularibus, sub pena amisionis sic concesorum. Loqual se prebiene, y manda asimismo à la letra *in l. 10. tit. 7. lib. 9. recop.* cuias palabras se expresarân n. 32. quæ lex valida est, neq; cannonibus aduersatur secundum Mencha *de succesion. creat.* §. 26. *n.* 66. cum quo transit las art. *de decima vendit. cap. 18. n. 9.* facit. que *l. 1. cap. 9. tit. 2. d. lib. 9. recop.*

11. Y es tan propria la dicha preeminencia de los Reyes de Castilla, que la han reconocido siempre en estas materias casi todos los Obispos, y Prelados de sus Reynos, y señorios, y esciptores Eclesiasticos, como parece de la Historia del Rey D. Juan *el* 1. *cap.* 10. y por la cedula de los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, que trae à la letra Gar-

cia. *In tract. de expens. cap. 9. n. 95.* Y por vn libro que los mismos Reyes mandaron imprimir año de 1503. q̃ se intitulo *libro en que estã recopiladas algunas Bullas de nuestro muy S. P. concedidas en fabor de la juridiscion de sus Alteças.* Por donde consta, que el año de 1410. el estado Eclesiastico de Seuilla, acudiò al señor Rey D. Iuan el II. para que le diese sobrecarta de otra del Rey Don Alonso XI. su Visabuelo, laqual disponia la orden, y modo que en los diezmos auia de guardarse.

12. Y de aquellas cedulas, y otras semejantes, se sacaron todas las leyes del *tit. 5. lib. 1. recop.* donde, como de ellas parece se dà la forma de pagar, y cobrar los diezmos, presuponiendo de necesidad juridiscion en el Principe, para estas causas dezimales: *nam si Princeps noster non esset iudex in pronunciando, neutiquam potuisset esse iudex in statuendo*, vt sunt elegantissima verba Bald. *in Auth. ad hoc n. 1. vers. in contrariũ videtur C. de latin. libert. tollend.*

13. Y asi, todas las vezes que los Reyes dotan à las Iglesias de los diezmos que el Sumo P. les diô, y concediò, y se ofrecen pleitos sobre estas rentas dezimales entre los mismos Eclesiasticos; su Magestad, ô señores temporales, aquien à hecho donacion, gracia, cedido, permutado, ò dado parte de dichos diezmos; ô ya sean sôbre lo petitorio, ô possesorio; ò ya consista la diferencia, y discursion en hecho, ò derecho, ò tenga mistura, han de acudir, asi ellos como sus Conductores, y representantes, à los Tribunales Superiores del Principe Donante, y de quien traen causa. Y asi se ha practicado, dezidido, y determinado en casi todos los senados, no solo de la Corona de España, sino de otros munchos Reynos, y señorios, vt ex sequentibus aparebit.

14. El señor Presidente, y Obispo Couarr. *d. cap. 35. pract. n. 2. vers. tertio, quoties decime Rom. P. Beneficiario, feudario vè jure translate fuerint in Principem laicum, poterit iudex secularis,* ☞ *vt cumque causa tractetur*

tetur

tetur de decimis cognoscerè, imo ad eum pertinet huius cau-sæ cognitio priuatiue, y mas abaxo, *sic semel ex littiris Regijs vidi decimarum causam tractari inter Eclesiasticos, apud hoc Granat. Pretorium.* Y prosigue con las palabras de la causal que se refirieron sup. n. 6. Y es de notar, que este exemplar fue *inter Eclesiasticos*, sin interuencion de persona secular, como sucede en nuestro caso, que todos lo son; y asi en terminos de menos, ò ninguna dificultad, por ser vnos, y otros sujetos à la Real juridiscion.

15. Gutierrez Canonigo Doctoral de la santa Iglesia de Ciudad Rodrigo *lib. 1. pract. q. 14. sup. l. 1. tit. 5. lib. 1. recop.* Donde auiendo defendido, y probado, el notorio, justo, y derecho titulo, que los señores Reyes de España, han tenido, y tienen para poder percebir los diezmos, y facultad de poderlos enagenar en los señores temporales, en el *n. 4.* dize estas formales palabras: *Ex quibus omnibus infertur, quod cum hæ decimæ, vulgo* tercias *nuncupatæ, sint iusto titulo à Romano P. in Reges nostros Hispaniæ translatæ, poterit de eis iudex secularis cognoscerè, vt cumque causa tractetur, sibi de iurè harum decimarum, siue de facto imo ad eum pertinet huius causæ cognitio priuatiuè.*

16. Ceuall. 3. *tom. com. q. 822. n. 67.* Ibi: *Exqua resolutione vnum novum non omitam, quod deducitur ex d. lege bene à Zenone, quod si lis moueatur super decimis, quæ tertiæ vocantur, debent iudices Regij de hac causa cognoscere, & non Eclesiasticus*, & *in q. 897. tom. 4. n. 636.* Ibi: *Octauus casus est, quando decimæ, quæ apelantur tertiæ, pertinent ex concesione Apostolica personis secularibus, quia tunc secularis iudex cognoscit enim inter personas Eclesiasticas*, donde dize auer vendido la Mag. de Filipe III. al Marques de Malmica las Tercias, y Alcaualas del lugar de san Martin de Valdepuxa; y que si sobre ello se le pusiese pleito pertineret cognitio ad iudicem secularem. Y lo mismo defendiò en la 2. *p.* del tomo de las fuerças. *Q. 17. n.*

23.

23. ibi: *Sequitur inde, quod cognitio talium decimarum sic translatarum, siue sit questio iuris, siue questio facti pertinet ad iudices seculares.* Y en otros lugares infra referendi.

17 Petr. Barbosa *in d. l. Titia* 35. *D. Solut. matr. tom.* 2. *n.* 42. ibi: *Ex quibus ita præmissis in dificultate supra mota concludendum est, de huiusmodi decimis cognoscere posse iudices seculares, & quidẽ priuatiuè ad Ecclesiasticos, duabus rationibus prima est, quia prædictæ decimæ posidẽtur titulo tẽporali, & non spirituali, & ideo tanquã de re mere tẽporali cognitio pèrtinet ad solos seculares, siuè sit questio iuris, siuè facti.* Y auiendo lo probado: *secunda ratio est, quia cum non agatur de iure decimãdi spirituali, sed de facultate percipiẽdi fructus sub nomine decimæ contẽtos, vt supra diximus, cognitio rei tẽporlis debet pertinere ad secularẽ.*

18. D. Castill. de Bobadill. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 146. ibi: *caso* 62. *es quando los diezmos, ò las tercias dellos pertenecen à los Reyes, ò señores, ò à caualleros, por derecho beneficial, ò feudal, ò por priuilegio concedido por el R. P. qual concedio el Papa Vrbano, segun escriuen Billegas, y Borrello à los Reyes D. Sancho, y D. Pedro de Aragon, paraque huuiessen los diezmos de las tierras, que labrasẽ de los moros, donde Belluga disputa, y resuelue, que vale la tal donacion: Y por estos titulos puedẽ à los Reyes, y señores tẽporales pertenecerles, y no en otra manera, aunq̃ sean Emperadores vngidos, y podra el Corregidor conocer de las tales causas, no solamẽte en la posesiõ, pero en propiedad, y de qualquièr suerte, y forma, q̃ se tratẽ; como se guarda en el Reyno de Galicia, donde los señores de vasallos, y otros Caualleros, por costumbre, y priuilegio concedido antes del Concilio Lateranẽse, q̃ se celebrò en tiẽpo dèl Papa Alexandro 3. año dè 1179. cobran, y lleuan los diezmos dè los Beneficios, los quales llaman patrimoniales, y los vẽdẽ, truecan, y arriẽdan, y dan en dote, y herẽcias, y se tantean, y retratan como bienes tronçales, hereditarios, y de abolẽgo, y se*

liti-

litiga sobre ellos ante los jueces seglares, enque à auido muchas executorias, y en otras partes de las dichas montañas, los dichos señores, y caualleros probehē Abadias, y los beneficios de las Iglesias parrochiales, que llaman monasterios, ò antiglesias, ò feligresias, y algunos se intitulan Abades de ellas, de loqual (como consta por coronica) se quexaron algunos Obispos, año de 1390. *al Rey D. Iuã el* 1. *hijo del Rey D.* Henrrique *el* 2. *estando en la ciudad de Guadalajara, y los nobles de Castilla, y de Leon, interesados en esto, se defendieron con la posesion immemorial obtenida antes del dicho Concilio Lateranēse, diziēdo, que della no debian ser despojodos, como quiera, que sus predecesores auian fundado, y dotado las Iglesias, y librado la tierra de los barbaros; y auiēdose vintilado el nogocio, se determinò por los del Consejo del dicho Rey,* ☞ *que los nobles fueßē amparados en la dicha su posesion, de lleuar los dichos diezmos, lo qual confirmarō despues los Reyes Catolicos, D. Fernando, y D. Isauel, mandando à sus Iusticias. q̃ los defendießē, y amparaßē en ella. Y por vna ley q̃ hizieron en Toledo, se puede tambiē fundar esto, los quales Reyes Catolicos, por auer cōquistado de los moros el Reyno de Granada, obtuuieron gracia, y indulto del Papa Inocēcio* 8. *para lleuar los diezmos de aquel Reyno, con cargas de dotar las Iglesias. Y assi las causas decimales del, se tratan ante los jueces seglares, en posesion, y en propiedad, como refiere auerlo practicado alli Couarrubias, y Mieres de maioratibus,* 3. *p. q.* 11. *num.* 11. *&* *q.* 15. *num.* 19. *&* 20.

19. Tiullench. *in exposit. Dechalog. tom.* 1. *lib.* 3. *dub.* 8. *n.* 11. ibi: *Quod intellige quando feudum non in perpetuum, sed pro limitato tēpore, vel limitatis personis est concæssum, nan si autoritate Pōtificis decime alicui, eius q̃ heredibus, & succesoribus in perpetuum concesesint, qualiter Regibus Hispaniæ sunt concese decimæ, vulgo* tertiæ dictæ, *causa siquæ agitāda est corā seculari judice tractari potest, vt probabiliter tenet,* Castro Palao, *tom.* 2. *tract.* 10. *disputat. vnica. punct.* 15. *n.* 6. *quia sic iam illa causa desi-*

C

desinit esse spiritualis, & fit tẽporalis, & tanquam tẽporalis transmititur, & alienatur eruens ulto ordinario.

20. Y esta juridiscion, y costumbre de proceder, tiene por mui segura, y justificada el Padre Enrriquez de la Compañia de Iesus *lib. 7. theolog. moral. cap. 27. num. 2. scholeo. 1.* Y por ella se retuuo en el Cõsejo el pleito de los coronados de Cuẽca, en el año de 1524. que se determinò en vista el año de 1536. aunque el Obispo, y estado Ecclesiastico declinaron juridiscion, y traxeron ciertos brebes de Roma, de que el Emperador Don Carlos nuestro señor, se mostrò ofendido del Papa Paulo 4. à quien suplicò, y se quexò, por su Embajador, y se remediò, quedandose el pleyto en el Consejo: Y à instancia del Cabildo de Plasencia, el pleito de los diezmos, y tercias de la Castaña, cõtra el Obispo: Y tambien se tratò otro entre la misma Iglesia de Plasencia, y el Monasterio de nuestra señora de Guadalupe, sobre las tercias, y diezmos de la dehesa, que llaman del Sapillo: Y el pleyto entre el Colegio de san Antonio de Siguença, del horden de S. Geronimo, con el Obispo de aquella ciudad, y el de la Iglesia de Seuilla, con los de Vtrera, que se retuuieron, y determinaron en la Contaduria maior: Y otro de la misma Iglesia de Seuilla, con los que se iban à viuir à diferentes lugares: Y otro entre la misma Iglesia de Plasencia, con el Conde de Medellin, sobre los diezmos, y tercias de las dehesas de Patilla, y Meaxas: Y otro, entre los monasterios de Miraflores, y las Huelgas de Burgos: Y otro de la vniuersidad de Salamãca, con el monasterio de nuestra señora de Gracia de Madrigal: y otros tres entre la Vniuersidad, con los monasterios de santa Vrsula, S. Pedro, y la madre de Dios que todos son en la dicha ciudad de Salamãca; de quibus Morlas. *Empor. jur. p. 1. art. tit. D. de iur. omn. iudic. n. 137.* vbi concludit: *& hæc est ratio propter quam Regia Tribunalia cognoscunt de decimis vniuersitatis Salmanticæ, quia à Pontificib. fuerunt concesa Regibus*

gibus Hispaniæ, *& de inde à Regibus d. vniuersitati.*

21. Y otro entre el Fisco Real, y monasterio de san Miguel de Seuilla, que defendio por la juridiscion Real, Noguerol *Alegat.* 29. donde ponderô muchos fundamentos, que merecen ser vistos: y tambien tenemos noticia de otro que se tratô en la Real Chancilleria de Granada, entre el Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Malaga, y el Obispo, y Colegial de Antequera, y el señor D. Iuan del Castillo *de tèrtijs*, (cuio tomo vino à mis manos teniendo ya casi acauado de discurrir este papel.) *cap.* 36. refiere otros que se determinaron à fauor de su Magestad, en el Consejo de hazienda, con los Colegios de la Compañia de Iesus.

22. Y lo mismo se ha practicado, y obseruado en el Senado Valentino, D. Francisco de Leon *tom.* 1. *decis.* 3. en el pleito entre el Ecclesiastico, y los vecinos del valle de Vxo, vasallos del Duque de Cardona mi señor, en que se pronunciò, y decidiò à fauor de la Real juridiscion, vt ibi patet. n. 33.

23. En la Real Audiencia de Cataluña, en el pleito entre vn secular, contra el Cabildo de la Iglesia 30. *Iunij* 1539. como refiere D. Fran. Leon, *vbi prox.* *n.* 12. *col.* 4. & Fontanell. *de pact. nuptialibus, claus.* 4. *gl.* 13 *p.* 2. *n.* 18. ibi: *Qui idẽ vidimus quotidie seruari.* Alter Meires *in constit. Reginæ Mariæ incipit volẽst col.* *10. cap.* 4. *n.* 24. vbi dicit se ita vidisse sepius seruari in d. Audientia Regia.

24. En el Consejo de Aragõ, como testifica Suelues en sus consejos decisiuos, *consil.* 24. *in fin. tom.* 1. sobre que lo escriviò.

25. En el Reyno, y senado Lusitano. Caued. *in* 2. *p. decis.* 36.

26. En el de Napoles. Camill. Borrel. *de Reg. Catho. Prestat. cap.* 71. *n.* 349. 350. *&* 384. *& in addit. ad Bellug. littera E. in verb. Princeps, f.* 90. testificando

auer

auer visto pasar dos procesos en estas causas decimales, en el Cõsejo Colateral Regio, que es el supremo, y immediato al Virrey, Girond. *de priuileg. n. 251. & sequẽtibus*, Borrel. metipse *in consil. 20. cẽtur. 1.* Capicius, *decis. 10.* donde refiere diferentes pleitos, q̃ pasaron en este Senado.

27. Y lo mesmo obseruan, y han obseruado los Vltralpinos, Rebuf. *de decim. q. 10. n. 39. tom. 15. pract. p. 2. f. 134.* Aufrer. *in add. ad decis. 109. capell. tolosan.* donde dice, que el Obispo Albiense litigô con sus subditos en el Parlamento, sobre diezmos, Paponius. *rerum in supr. Frãciæ Tribunalib. iudic. lib. 1. tit. 5. arest. 1*, Gail. Benedict. *in cap. Raynunt. tract. de fideicom. subst. n. 46.* Casaneus *in consuetud. Burgun. rubr. 1 §. 6 n. 35. pag. 54.* Rupelan. *lib. 1. forẽs. cap. 25.* Carol. *in consuet. Paris. §. 46. n. 16. & 25.* Renat. Copin. *de morib. Paris. lib. 3. tit. 1. n. 7. & 8.* Argenteu. *ad cõsuet. Brilaniæ, tit. des appropiances. art. 266. col. 1134.* Guid. Pap. *decis. 288.*

28. Iacob. Menoch. qui idipsum eleganter probauit. *cons. 757. n. 16. vol. 8.* donde testifica del mesmo estilo, en la señoria de Venẽcia, & Bernard. Greucus *ad Gaill. lib. 7. practicar. observat. cap. 38.* vbi plures ex germanis ad idem adducit.

29. D. Salgad. ex pluribus *de supl. ad santis. 1. p. cap. 1. n. 135.* donde despues de auer probado tocar à su Magestad priuatiuamente, el conocimiento de todos los pleitos sobre sus Regalias, y derechos Reales entre Iglesias, y Ecclesiasticos, siuè in posessione, sivè in proprietate, dize, no solo estar esto observado en España, sino en Vngria, Ingalaterra, y Apulia, Regiõ de Italia, & n. *141*, prueua exactamẽte pertenecer los diezmos al patrimonio Real, y ser de sus Regalias, y en el n. *142.* dize: *Ac protèrea, quia Regalias eficiũtur, cognoscit Rex de his juribus, & decimis, seu tertijs sibi concesis. & n. 143. siuè tractetur de iure harum decimarum, siuè de facto cognitio pèrtinet iuridictioni tẽporali.*

30. Pa-

30. Para lo qual es de ponderar la raçon de protecciō en su Magestad, scilicet, auer salido los bienes de su Real patrimonio, y hazienda para dotar, y erigir la Iglesia de Almeria, no solo con la parte de diezmos que se le señalô, sino conjuros, y otras donaciones, y socorros, que la constituien de mas de Patrō, en protector de todo aquello en que consiste; y para este efecto se reputa por Regalia, y patrimonio de la Corona, cuya proteccion en los Reyes significa, y apoia juridiscion, *vt per texum. ad Audiētiam de apelat. respondit* Beroi. *cōs.* 65. *n.* 119. *vol.* 1. *l. si diuina* 8. *& ibi* Rebuf. *C. de exactor. lib.* 10. *l. vniuersi* 4. *l. de fund. rei priuat. lib.* 11. Salicet. *in l. omnia, n.* 11. *l. de pagan.* Aflict. *decis.* 2. *in prin.*

31. Y finalmente fundaron la juridiscion Real, y proposicion deste articulo Diego Perez *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *ordin. f.* 215. Greg. Lopez. *in l.* 22. *tit.* 20. *p.* 1. *verb. no los debe auer.* Lasar. *de Gauel. cap.* 19. *num.* 36. Soto, *de just. & jur. lib.* 9. *q.* 1. *art.* 1. Castillo *in l.* 6. *Tauri. verb. de qualquiera calidad,* vbi refert se ita habuisse, & obtinuisse de facto. *& in l.* 13. *Tauri verb. veinte y quatro horas,* Ant. Queta, *cons.* 99, *n.* 5. vbi testatur, quod Episcopus Tridentinus iudicat de feudo decimarum, non tāquam Episcopus, sed tanquā Princeps, & Dominus temporalis, Fr. Emanuel Rodr. 2. *tom. quæst. regular. q.* 44. *artic.* 3. *ver. & de his.* Mar. Curtell. *de Ecclesiarum liuert. lib.* 2. *q.* 90. *cum* 4. *sequēt.* Calixto Ramirez *de leg. Regia* §. 31. *n.* 4. Feliciano de Vega *ad cap. qualitèr, quādo de iudic.* Didacus de Brito *ad cap.* 2. *de locato, p.* 2 *n.* 36. August. Barbos. *de vniuer. jur. Ecclesist. cap.* 26. *n,* 2. *vers. itidem.*

32. El señor D. Iuan del Castillo, *d. tract. de tert. cap.* 36. *n.* 3. *vers. & hac ratione, fundatur inueterata Tribunalium Hispaniæ praxis, de q̄ en los casos, en q̄ estos diezmos que llamā tèrcias, pertenecē à personas seglares, ex concesione, el conocimiento de los pleitos, que sobre ellas se tratan, etiam inter personas eclesiasticas, pertinet*

 ad

ad seculares iudices, en todos los que tienen derecho dependiente de los señores Reyes de Castilla, vt in l. 10. tit. 7. lib. 9. recop. ibi: *que las Iglesias, y Monasterios, y personas de Orden, y otros qualesquier eclesiasticos, que han, y tienen de nos, y de los Reyes donde venimos qualesquier marauedis, y doblas; y otras qualesquier cosas, por qualesquier Priuilegios, y mercedes,* & ibi: *que las demanden ante los nuestros Iuezes seglares, y no ante los eclesiasticos, ni conserbadores, por ser como son de Regalibus, y incorporadas en la Corona Real.* Y lo mismo defendiô in *cap.* 12. per totum, & precipue *ex n. 20.* Y en el *cap. 1. n. 1.* testifica de munchos pleitos sobre tercias, que pasaron en la Real Audiencia de santo Domingo, presidiendo en ella este Autor, en cuios lugares cita otros munchos, que no con pequeño trabajo yo auia registrado antes de auerle visto.

33. Materiamque optimo, vt solit stilo demum reasumpsit D. Solorçan. *tom. 2. de iur. indiar. lib. 1. cap. 22. & lib. 3. ex cap. 1.* respecto de las concesiones del nueuo Orbe; y queda con esta sentencia in *cap. 4. n. 21. & 22. pag. 656.* testificando en el del mismo estilo; y vltimamente como dize Ceball. *d. q.* 822. *n.* 91. *de quare hodie apud nos non potest dubitari, cum extat Regia scedula à Philipo Rege domino nostro dat. Mad. 30. die mensis Martij, anni 1569. qua præcipitur, vt de huiusmodi tertijs cognoscatur in Regia Chancilleria.*

34. Y asi, estando asistida la declinatoria de tantos, tan repetidos, abraçados, y eficazes fundamentos, no se podrà dezir que se propuso, y intentô con temeridad, negando el fuero, y juridiscion de la Iglesia; antes bien podremos dezir con toda justificacion, que los dichos arrendatarios que introdugeron este pleito, obraron en el, mas con su condicion, que con su razon, procurando apropriarse rentas que no les tocauan, conformandose con el sentimiento de Protagoras, que creia no tenian las cosas propio ser de buenas, ô de malas, sino el que la opinion de cada vno

les queria dar, en que se engañó el Philosofo, pues no con solo torcer los deseos hazia lo que se apetece, (à la manera de quien decanta el cuerpo, à la parte que intenta se encamine la vola,) ha de obedecer el caso los ademanes del antojo. Y para su mayor combencimiento, y desengaño se admouera esta verdad con los q̃ parecen ser sus contrarios en el Articulo siguiẽte, sciens eam esse magis gloriosam victoriam vbi *n.* 164. fuere laboriosa certamina D. Valenç. *Consil.* 92.

ARTICVLO SEGVNDO.

DONDE CON ESPECIALIDAD, y distincion se expressan los argumentos que se pueden hazer por las partes contrarias; y se responde à ellos.

35. PRimo, iudex Laicus de causa eclesiastica, maximè spirituali, cognoscere non potest: sed causa decimarum eclesiastica, & spiritualis est: igitur de ea iudex Laicus cognoscere non potest.

36. Pruebase la maior *in cap.* 2. *de iudic. cap. tuam de ordine cognit.* cum similibus.

37. La menor *in cap.* 2. *extr. de iurament. calumniæ, & ibi Gl. in verbo rebus. cap. fin. extr. de rer. permut. cap. tua nobis* 26. *extr. de decim. clementin. dispendiosam.* §. *statuimus de iudicis.* Tridentin. *sesion.* 25. *cap.* 12. *de reformat.*

38. Secundo, porque los diezmos son de derecho diuino. Genes. 14. ibi: *& dedit ei decimas, & cap.* 28. Exod. 22, *& primitias tuas non tardabis redere.* Deuter. 12. *oferetis in loco illo holocausta, & victimas vestras, dezimas, & primitias, &* 14. *&* 26. Lebit. 27. *Omnes decimæ terræ siuè de frugibus, siuè de pomis arborũ Domini sunt, & illi sacrificantur.* Numer. 27. 1. Reg. 8. 2. Paralip. 31. 2. Esdr. 10. 12. *&* 13. Touia. 1. Eclesiast.

35. Ecechiel. 20. Amos. 4. Macech. 3. 1. Machab. 3. 10. & 11. Math. 23. Lucæ. 18. Tridentin. *cap.* 12. *sess.* 25. *de reformatione.*

39. Et contra ius divinum vllum Priuillegium, quidquam valere. *l. fin. de incest. & inutilib. nupt. l. legē. 7. in fin. l. de natur. liber. cap. 1. de testib. in clemen. cap. Pastoralis, de sent. & re judicat.* igitur. resultando la juridiscion Real del Privilegio, ò privilegios decimales, concedidos por su Santidad, reducidos estos à no privilegios, cesa aquella, como efecto de esta causa.

40. Tertio, porque aunq̄ las dos illaciones proximas cesassen, aduc se puede dezir, que quando los Reyes han dado los diezmos â las mismas Iglesias, y Ecclesiasticos aquienes aliàs, pertenecian ex jure comuni, tunc censetur res reuerti ad primeuam naturam, y se buelven à hazer meramente Ecclesiasticos, sugetos priuatiue à la juridisciō Ecclesiastica, *vt in cap. dilectus el 3. de prebēd.* Guid. Pap. *singul.* 237. & 239. & *decis.* 261. Ioa. Bap. Cost. *cons.* 58. *n.* 14. Sese. *decis.* 262. *n.* 31, Seraphin. *decis.* 1259. *n.* 7. Farin. *decis.* 48. *n.* 10. *p.* 1. *in nouiss.* Etiā si decimæ datæ sint secularibus in feudum, porque aunque esto sea secular, dependet à re spirituali, nam ipsum feud. ex iure divinatū oritut. quod est quid spirituale. Barb. *d. lib. 3. de vnib. jur. Ecclesiast. cap.* 26. §. 4. *n.* 2, Fagundez, *in 5. præcept. lib. 3. cap. 5. num.* 5.

41. Quarto, licet iudex Laicus de decimis cognoscere posset, nichilominus tamen iudex etiam Ecclesiasticus de eis iudicare potest, nam Ecclesia aduersus Laicos habet duos iudices. Tusc, *in verbo. decima concl.* 73. *n.* 2. Belluga, *de decim. in* §. *restat. num.* 3. & 4.

42. Quinto, porque el Ecclesiastico puede valerse, y vsar de censuras contra los seculares, q̄ substrahē, ô impiden la solucion decimal. *cap. omnes decimæ,* 6. *q.* 1. *cap. peruenit. cap. ad hæc, cap. ex parte, el* 2. *de decimis*

Tri

Trident. *cap. 12, sesion 25. de reformat.* Y lo mesmo se aduierte *in l. 2. tit. 5. d. lib. 1. recop.* ibi: *Salvas las sentẽcias de excomunion, que dierẽ los Prelados contra todos aquellos, q̃ no dierẽ diezmo derechamẽte, ò fuerẽ en alguna cosa contra esta ley, y queremos, que las tales sentẽcias, seã bien guardadas, por nos, y por ellos; demanera, que el poder temporal, espiritual, q̃ viene todo de Dios, se aguarden, y acudan en vno; y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien temidas, hasta que la enmienda sea fecha.* Ad quod respondetur.

43. No obsta el primero argumẽto, porque aunque regularmente la causa dezimal es espiritual, *hoc tamen est, quando agitur de iure decimandi, quod deuetur Deo, & eius eclesijs in signum vniuersalis dominij: secus si decimæ deuerentur alio iure, vel ageretur de meris fructibus, & non de iure decimandi,* (como sucede en nuestro caso.) Y por estas palabras ex Marian. Socin. *in cap. litteras n. 2. de iur. calum.* Lo defiende D. Frãcisco de Leon d. decis. 3. *lib. 1. n. 23.* Ceuall. *com. 3. tom. d. q. 822. ex n. 77.* ibi: *secunda ratio est, quia licet ipsum ius decimandi spirituale sit, vt in d. cap. tua nobis cum alijs sup. alegatis obidque alaico posideri non posit, neque præscriui, cap. causam de præscrip. ipsa tamen quota fructuum, quæ fuit concesa Regibus Hispaniæ, & habentib. ius ab eis, est quid seculare in mera temporalitate consistens, vt notat Glosa in verb. laica, in cap. peruenit 1. q. 1. & in cap. quoniam verb. non licere de decim. quorum Glosarum sententia est communiter recepta, vt constat ex relatione facta per* Ioe. Garcia *in tit. de expensis, & melior. cap. 9. n. 91. & 92.* D. Castill. *de tert. d. cap. 12. n. 8. & cap. 36. n. 2. & 3.* Loqual resuelue S. Thomas 2. 2. *q.* 100. *artic. 4. ad 3.*

44. Y se confirma de la ley 1. *tit. 5. lib. 1. recop.* en aquellas palabras: *ni se entienda en los diezmos, y tercias, que los Reyes nuestros predecesores, y nos acostumbramos lleuar antiguamente.* Quibus à regula proposita in principio eiusdem legis, quæ propositum erat deci-

mis, vt quid ſpirituale pertinerent ad Eclesias, & eclesiasticas personas, excipit tertias Regibus concæssas, vt ostendat eas non ſequi naturam aliarum decimarum, ſed deueri iudicari, vt quid mere temporale, & profanum, quia conſiderantur ſoli fructus ſeparati ab ipſo iure decimandi.

45. Y por eſta raçon el Principe en la nueua recopilacion colocô debaxo de diuerſos titulos el tratado de diezmos, y tercias de *decimis in dict. tit. 5. lib. 1. de tertijs tit. 21. lib. 9.* vt quem admodum diuerſitatem nominum arguit diuerſitatem Rerum *l. ſi idem C. de Codicil.* ita diuerſitas fritulorũ, *vt in prin. iſt. delegatis.*

46. Proterea, porque ſe hallan limitadas las Reglas de derecho comun, con los Priuilegios, y Bullas Apoſtolicas, que deſpues de el ſe han expedido por la Sede Apoſtolica, à fabor de las Mageſtades Catholicas, en recompenſa, y remuneracion de auer reſtituido, ayudados de los grandes ſeñores de Caſtilla, eſtos Reynos à la Santa Fè Catholica, eſtinguiendo, y deſapoderando dellos, acoſta de ſu propria ſangre, y haziendas, à los varbaros mahometanos, que los predominaban, y poſeian.

47. Pues concurriendo Priuilegio con derecho comun, non atenditur ius comune, & de natura ſua eſt, vt legem, & ius commune infringat, itaque cum difinimus. *Priuilegium ius eſſe ſingulare, vel eſpeciale, contra ius commune, ſeu generale introductum l. quæ ex rationibus, & ſeq; C. de legib. lex. ſimilis l. militari D. de teſt. milit. l. quod placuit. D. de iur. fiſc. l. 1. D. ad municipal. cap. erit. d. 4. cap. nouit ille de iudic. cap. cum dilectus de conſuet.* late, & pulcre Georg. Acacius *de Priuileg. iuris lib. 1. cap. 1. 2. & 3.*

48. Y menos obſta el 2. argumento, porque aunque los diezmos traigan ſu origen, y ſean en cierta manera de derecho diuino, tamen quod debeantur iure humano, & Pontificio, non autem iure diuino tenent theologi frequentius S. Thom. *2. 2. q. 87. art. 1.*

Y alli

Y alli Caietan. & Turrecremat. *in cap. reuertimini* *16.q.* 1. Alex. de Alex. *3.p.sum.q.57.membr.7.artic.* 2. & tandem hanc opinionem dicit communem D. Couarr. *lib.1.var.cap.17.n.*2. donde con munchas raçones, y fundamentos de Theologos, ſigue eſta opinion Rebuf. *de decim.q.1.a n,* 2. Soto *de iuſt. lib. 6.q.* *4.art.* 1. *&* *3.* Gutierr. *lib. 2. canonic. cap. 21.a n.* 1. donde la diſputa ad partes Moneta *de decim. cap.* 1. *n.* 28. Mencha. *lib.2.controuer. cap. 89.n.* 1. Nauarr. *in Manual. cap.* 21. *n.* 28. *&* 31. Georgius de Valencia *tom.* 3. *disput.* 6. *q.* 5. Caniſio *de decim. cap.* 3. *à n.* 7. Suelues. *Conſil.* 46. *tom.* 1. *n.* 4. Y otros muchos que omito; y en eſtos lugares ſe refieren.

49. Y aſsi, la verdadera reſolucion es, que los diezmos ſon de derecho diuino, quod atinent ad alimenta, & congruam ſubſtentationem clericorum; mas enquanto à la quota, ô quantidad, que ſon, y fueron inſtituidos por derecho humano Pontificio, ita D. Couarr. *vbi prox. n.* 2. *prop. fin. & verſ. cæterum, & n.* 4. *& pertotum, cap.* quia quotæ, præceptum legis antiquæ, ô fue precepto iudicial, ô ceremonial, (como dizen eſtos Doctores.) Y aſsi los vnos como los otros eſpiraron con la muerte de Chriſto. Paul. *ad Galat.* 3. *&* 4. Lucæ 16. *cap. tranſlato de conſtit. cap. vnico de purif. poſt. part. cap. fin.* 6. *diſt.*

50. Y aunque ſiempre quedaron los preceptos morales por ſer de derecho nutural, y aſsi immutable § *ſed naturalia de iur. nat. inſtit.* Y tal vez la Igleſia por eſta razon renueua algunos ceremoniales, ô iudiciales, no obligan como de la ley vieja, ſed, vt ecleſiaſtica, abſque eo quod obſtent. *cap.* 23. Mathei, *&* 18. Lucæ, quia locuntur ante Chriſti mortem, & lex Moyſis aduc extinta non erat, vt ex D D. citatis.

51. Y aſsi, como de derecho ecleſiaſtico, y de mandamiento ecleſiaſtico, quo ad quotam, vt exornant Carraſcus *ad ll. nouæ collection. cap. 6.de decim, n.* 10. Ramirez *de lege Regia* §. 31. *n.* 3. *&* 4. ibi: *decimæ*

fuerunt

fuerunt nostris Regibus à Romanis Pontificibus concesse, quod fieri licet, dummodo ministris Ecclesiasticis aliunde remanserit, ex quo possint congrue substentari, & ali, cum hoc solum respectu, & consideratione fuerint decimæ jure naturali, & divino institutæ, non vero, quo ad quotam, quæ à lege Pontificias, Priuilegio, vel consessione, augeri, vel minui potest. Reynoso, Sesc. Greg. Lopez. Barbos. & alij relati, & secuti ab altero Barbos. *de univers. jur. Eccles. lib. 1. cap. 2. n. 157.*

52. Pudo disponer su Santidad de los diezmos, dandoles à los Reyes, y sus sucesores la facultad de q̃ en su nombre perciuiessen la comodidad de los frutos, vt quid tempotale, & profanum, por causa tan justa, y remuneratoria, como lo fue, y es la que antes referimos. *cap. à nobis, cap. ex parte, el* 3. *de decim. cap. nobis de jur. patronat. cap. 2. §. Estatuimus. & §. Vbi autẽ de decim. lib. 6. cap. cum Apostolica. de his quæ fiunt à Prælat. cap. Adrianus. & cap. in Synodo* 63. *d. l. 22. tit. 19. p. 1. l. 23. eod. tit.* ibi: *Soltar puede el Apostolico por su priuilegio, si les quiere facer gracia, que non dẽ diezmo de sus heredades, è aun puedeles otorgar demas desto, q̃ tomẽ diezmo de algunas Iglesias, por tiẽpo señalado, ò por siẽpre segun lo tuuiere por biẽ.*

53. Pues en sustancia se les concedierõ, con obligacion de dotar las Iglesias, y de dar congrua substentacion, y alimentos, à las personas Ecclesiasticas de ellas (como lo han hecho, y hazen,) y asi no contrauino la Sede Apostolica, à la parte que tocaua, y toca el derecho diuino, supuesto que los diezmos no se quitaron in totum à ninguna persona, ni Iglesias, sed in parte, y es dotrina llana, que el S. P. puede reducirlos à la octaua, duodecima, vel aliam partem cum decima quo ad quotam sit juris positiui D. Ion. del Castill. *de tertijs, cap. 10.* quasi per totum, & precipue n. 6. & 7. Y esta es la raçon, por que la costumbre tiene por si sola introducida la diuersidad de pagar en vnos Obispados de maior, à menor quantidad vno, pues à ser de

derecho

derecho diuino, la quota, la costumbre contra el, nō obrara, ni pudiera obrar, iura vulgaria.

54. Y asi hemos de conocer, y confessar, que su Santidad tiene omnimoda potestad sobre el derecho positiuo. *cap. per venerabilē, qui fil. sint. legit. cap. proposuit de cōs. præbēd.* Y que ad libitum puede dispensar sobre el, Menoch. *cons. 157. n. 11.* Sayro. *in claui. Reg. lib. 3. cap. 10. n. 6.*

55. Y tanta es su potestad, que puede adequar lo quadrado, à lo redondo, hazer de nada algo, disponer que se tengan por hechas las cosas que no lo estan, en quanto à los efectos juridicos, fingir por expreso, para validar los actos, lo que no esta, y finalmente en todas las cosas que quisiesse esta en lo positiuo su voluntad, por ley viua, y vaste decir, que su Tribunal, y cōsistorio, y el de Christo S. nuestro es tenido por vno, ideo heresim sentire videtur, quia sententiæ Papæ ad Christum appellat, quasi Papam Christi non esse Vicarium, nec cum eo idem Tribunal habere credat, y q̄ asimismo saue, y es à manera de sacrilegio reducir à duda su grande, y omnimoda excelencia potestatiua, vt de his, & alis elogijs docent D. Iuan Solorçano, *de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 23, n. 72.* Capistran. Castald. Paris. Duard. Marant. Gratian. Cened. Castr. Menoch. Alexandrin. Lottero. Card. Tusch. Ludou. Gom. Tiraquel. Valasco. Gonçalez. Marian. Socin. Faxardo, Aut. Fabr. Camil. Borrel. Casan. Farin. D. Valenç. Sanchez. y otros muchos, que sigiò, y juntò Agustin Barbosa. *d. lib. 1. de vniuers. jur. celes. cap. 2. ex num. 91.*

56 Ex quibus omnibus, nos haze horror ver vn papel sin firma (que aora se â dado à la Estampa en esta materia decimal) en que se impugna (y por personas Ecclesiasticas, segun suena del) esta suprema potestad del Romano Pontifice, y Vicario de Dios, non solum ex defectu voluntatis, sed ex defectu potestatis : diziēdo, que aunque quisiera conceder cierto breue â fauor

de los Reyes de España, para la percepciõ de estas tercias, no pudo hazerlo, como lo hizo, y que no se debe tener atencion alguna à el, y otras proposiciones de este modo, & quod non minus est dolendum, & admirandum, la audacia, y instancias con que se quiere dar à entender en dicha alegacion, que en toda la narratiua expresada en èl, â Alexandro sexto, no ay proposicion alguna que sea cierta, quando esta la hizieron los señores Reyes Catolicos D. Fernãdo, y Doña Isauel de gloriosa memoria, y aquienes el mundo â boca llena llama santos; lo qual deuiò aduertir su autor, y no procurar oponer nieblas obscuras à los dos luminares maiores del firmamento de la tierra, exceso que necesitaua de satisfacion judicial, para que se considerasse con el tiento, veneracion, y respecto que se à de hablar dellos, y tomar la pluma.

57. Menos obsta el tercero argumento, por que la reuersion se à de hazer non ad eum, qui fundat ex iure communi; sed ad eum qui fundat ex priuilegio, pues concurriendo derecho comun con priuilegio, no se atiende al derecho comun, sino al priuilegio. *vt vltra sup. tradit.* prouatur, *in cap. cum persona de Priuileg. in 6. cap. vt lit. pend.* Y el que funda es el Principe, y los señores que traen causa del, y tienen el Priuilegio, Inocent. *in cap. dudum in fin. de decim.* quem ibi sequunt. Hostiens. *col. fin. vers. sed obiicijs* Ion. Andreas, *col. vlt. in princ. vers. respondeo,* Butr. *n.* 15. Abas, *n.* 11. *ibid.* & in simili Priuilegio, de locis à Sarracenis recuperatis. Rot. *decis.* 31. *n.* 5. *vers. & in hac dificultate, lib.* 2. *in nouissimis.*

58. La raçon es, por que en este caso, el derecho comun, que pudiera asistir à la Iglesia, y à sus arrendatarios, non solum fuit elissum per priuilegia Regibus concesa, sed penitus extintum, & abolitum, quo casu res non reuertitur ad naturam suam, quam antea habebat ex jure communi, sed ad naturam, & qualitatem, quam asumpsit ex priuilegio, quoniam *txs. in l.*

Si

Si vnus §. *pactus*, *D. de pact.* ex quo DD. coligunt conclusionem vulgarem reuersionis ad ius commune, nô loquiur in jure pœnitus sublato, vel extinto, sed in jure eliso, suspenso, vel diminuto, prout illum txum interpretantur, Bart. & Bald. ibi : *col.* 2. *in fin.* Fulgos. *n.* 22. *vers. in gl. final.* tradunt Iacob. Butrig. *in autet. quas actiones. prop. fin. vers. sed Dominus Martinus.* Cin. *n.* 8. Aluer. *n.* 2. *vers. in eadẽ glosa.* Bald. *num.* 5. Paul. *n.* 9. *vers. Doctores tamẽ*, Iason, *num.* 9. *C. de sacros. Eccles.*

59. Y la diferencia consiste in eo quod ius elisum durat in essentia, licet cæset in efectu (como sucede en los feudos en que queda reseruado el dominio directo, y se entienden las dotrinas contrarias) vnde cum in eo sint reliquiæ facile sit reditus ad ipsum; sed in iure extinto, seu sublato (como se aparto con las Bulas) nullæ sunt reliquiæ, *l.* 1. *in prin. C. de latin. livert. tollẽd.* ideo impossibilis est reuersio, seu reintegratio ad illud, quod penitus extintum est, Belapert. *in d. auth. quas actiones, col.* 2. *in fin.* Bald. Aluer. Paul. & Iacob. *in d.* §. *pactus ne pereat.*

60. Rursus, por que en la doctacion que hazẽ los Reyes, siempre se conserua su prerrogatiua, y juridiscion, por el interes que les toca de que los derechos, ô bienes que los donatarios Ecclesiasticos, ô seglares recibieron de su mano, se vayan continuãdo en ellos, por el modo que su Magestad dispuso, y nunca salgan de aquellos terminos, ni pasen à diferente dominio, ô se distribuyan, y malgasten, ô consuman contra las reglas, y condiciones de la donacion, y voluntad Real. Salycet. *in l. omnia n.* 1. *C. de pagan. & sacrif.* Aflict. *decis.* 2. *Ant. n.* 1. Oliuan. *de iure fisci. cap.* 3. *n.* 33. Carol. Grasal. *lib.* 2. *Regali. Franciæ* 5. *iur. circa fin.*

61. Y esto mesmo determinan las palabras expresadas *sup. n.* 9. *de la l.* 57. *tit.* 6. *p.* 1. Y asi auiendo dotado los Reyes à las Iglesias, siempre que se ofrezcan pleytos sobre los bienes, y rentas de la dotacion han

de

de acudir à las Audiencias, y Consejos, nam ecclesiastici ratione regalium, Imperatori subijciunt veluti ac noscit, Sixtin. *in tract. de Regalib. lib.* 1.*cap.* 6.*n.*62. *f.*109. D. Couar. *Pract. cap.* 35.*n.*2. quod confirmatur ex decis. Seraph. Oliuar. 1295.*n.*7.*in* 2.*p.* vbi per Rot. dicitur, *quod ex quo Archiepiscopus, & Capitulum Ecclesiæ Valētinæ causam habuerunt in decimis à Rege, earum natura non fuit per hanc translationem immutata.*

62. Nec obstat. 4. argumentum, scilicet, quod vterque iudex de causis decimarum inter laicos competens sit, por que esto procede atento jure commune canonico: secus tamen est atentis priuilegis apostolicis, vt ex Velluga, D. Fran. de Leon, *d. decis.* 3.*lib.* 1. *n.*19. & 26. Si bien con el moderamen que se expressarâ n. deste papel.

63. Y menos obsta el 5. argumento, expluribus rationibus.

64. Prima, porque su Exc. en la parte de diezmos que tiene, y posee, trae causa del Principe, y representandole como le representa, jure eius vtitur, quia donatarius Regis dicitur procurator fisci in rem suam, con que en defender su derecho, defiende el de su Magestad; & tunc causa tractāda est, coram eodem iudice coram quo ageret procurator fisci, vt tradunt Ceuall. *d.q.*822.*n.* 106. Aflictis, *decis.* 2.*n.* 1. D. Castill. *d.cap.*12.*n.*33.*vers.* & *quia*, y de aqui es, que de la manera que al Rey pertenecieren las tercias por justos, y derechos titulos, de la misma le tocan, y pertenecen à su Exc. en quien las cediô, y traspassò, con las mesmas prerrogatiuas, y calidades que las tenia de su Sātidad.

65. Secundo, porque en quanto à la quota (que es la que por este medio, y otros â pretendido alterar, y hazer nouacion la parte contraria, y à que se reduce su intento, cuyo punto por tocar à la justicia principal se omite en este papel,) es hecho llano, que su Exc.

y sus

y sus predecessores, està, y han estado en posession, y costumbre de cobrar por tercias todos los frutos, que se diezman de dichas tierras, y demas que fueron confiscadas à los moriscos, (y assi lo confiessan, y proponen las partes contrarias,) siendo esto assi (como lo es,) y que la costumbre es la maior, mas verdadera, y eficaz intèrprete de los priuilegios, y demas actos humanos, nulla dispositione exclusa, *cap. cum dilectus de consuet*, & cum multis ad notauit D. Molina. *de hisp. Primog. lib. 2. cap. 4. n. 58. 59.* donde dize ser bastante el lapso de 10. años, commemorauit D. Castillo, pene infinitis autorib. vt asolet, *contr. tom. 5. cap. 93. §. 7. ex n. 2.* Barbos. *in coll. ad cap. nouit. deuit. n. 7.* vbi notat, quod consuetudo parificatur priuilegio, ex Perez, *in l. 1. gl. 1. f. 137. tit. 6. lib. 3. ordin. & l. 1. gl. 4. tit. eod. lib.*

66. Se sigue le competa, y haya competido derecho de manutencion, Gregor. 15. *decis. 404. n. 2.* Ludou. Postius, *tract. de manutenēd. obseruat. 44. n. 52.* que hablan en terminos mas apretados, scilicet, quod laicus posit sine titulo, manuteneri in quasi posessione exigendi decimas quasi nō constat esse spirituales, seu Ecclesiasticas, cum posint esse responsiones quorum sunt capaces, y en nuestro caso no solo ay titulo, sino posession, y costumbre immemorial, y sin interrupciō alguna, y como queda asentado estas tercias, son vnas responsiones, & quid seculare in mera temporalitate consistens, y las pueden poseer legos con buena conciencia, D. Castillo, *d. cap. 12. n. 22.* Y competiendo este derecho de manutencion, las censuras padecian nullidad, pues sin auer precedido conocimiēto de causa, se dirigian intempestiuamente, à priuar, y despojar à su Exc. de su costūbre, y derecho, y â molestar à sus vasallos, y arrendatarios con la llamada restitucion, que se pedia, en mala consequencia de todos los señores temporales, y de la Real hazienda, q̄ cobran en la mesma forma.

 67. De

67. Denuo, por que la decision del S. Concilio, in *d. cap.* 12. *ses.* 25. vista con la atencion que merece, no solo no implica à nuestro intento, si no que lo ayuda, pues mandò que se pagassen los diezmos, *ad eas,* (scilicet personas) *ad quas de jure tenentur, vel quibus legitime deuentur.* Y de derecho priuilegiado (que assi se debe llamar) se debe esta quota à los Reyes, y señores temporales, que dellos traen causa, de quibus non obscure excogitasse videtur, (como dize Garcia loco citato,) pues hauiendo dicho antes el texto sagrado, que se pagassen à la Cathedral, *aut quibuscumque alijs Ecclesijs,* parece incluyo en estas palabras, à las personas Ecclesiasticas dellas, y que no hablò de lo material, Tusch. *lit. E. conclus.* 19. Barbos. *de apel. verb. sign. apel.* 85, *n.* 4. y siguiendose despues las otras: *vel personis quibus legitime deuentur.* Y que ya estauan concedidos estos, y otros diezmos antes de la celebració del S. Concilio, (como queda asentado) corre la cõsequencia legitimamente.

68. Y menos obsta la determinacion de la ley 2. *tit.* 5. *lib.* 1. por que se responde, que la facultad de despachar censuras, es respecto de la quota, que le està asignada à las Iglesias, y que les toca, mas no paraque por este medio hagan nouedad en la forma de dezmar, perjudicando à la de su Magestad, y de los señores; y esto se prueba de la mesma ley, ibi: *contra todos aquellos que no dieren diezmos derechamente, ò fueren en alguna cosa contra esta ley,* ex quibus verbis patet ad oculũ solutio, pues los de Oria han pagado, y pagan derechamente los diezmos, y de la masa comun se reparte la quota en la forma acostumbrada, y no se va en cosa alguna contra la ley; y en la antecedente se preuino la materia, ibi: *ni se entienda en los diezmos, y tercias que los Reyes nuestros predecessores, y nos acostumbramos,* (de consuetudine loquitur) *à lleuar antiguamente,* quibus à regula posita in prin. l. qua propositũ erat de decim. vt quid spirituale pertineret ad Ecclesias, excipit tertias

tias

tias Regibus concessas, vt ostendat eas non sequi naturam aliarum decimarũ, sed deueri iudicari, vt quid profanum, vt pluries repetitum.

69. Sobre cuya diuision de derechos en vna mesma cosa pōderò el *text. in cap. cum capella. de Priuileg.* en cuya expecie parece que los Canonigos de la Capilla del señor Duque de Borgoña, tienen priuilegio de su Santidad, para que ningũ Arçobispo, ni Obispo pueda pronunciar contra ellos sentencias de suspension, entredicho, ò descomunion; y q̃ algunos destos Prebendados, tenian algunas Iglesias parrochiales sugetas al Obispo, y con ocasion del priuilegio, pretendieron ser esentos en todas las cosas, ita vt quatumcumque grauiter excederẽt nolueuant correctioni, & sententiæ Episcopi subiacere, y la determinaciō fue: *quocirca mandamus quatenus in quantum exempti sunt eiusdem ratione capellæ Apostolicis Priuilegÿs deferas reuerẽter, in quantum ratione parrochialium Ecclesiarum* ☞ *vel alias iuridistionem tuam respicere dinoscuntur, officÿ tui deuitum in eosdem libere prosequaris.*

70. Donde se prueba, lo vno la prouidencia con que su Santidad mandô guardar el priuilogio, en ocurrencia de derecho comun, en que se pretendia fundar el Obispo: lo otro, y mas principal à esta solucion, y prueba en que estamos, que en semejantes casos vna, & eadem res, (aunque sea indiuidua) posit diuerso iure censeri, pues estos Canonigos son essentos de la juridisciō ordinaria, *quo ad capellam*, y estos Canonigos son sugetos à la juridisciō ordinaria, *quo ad parrochiales*, & diuerso iure censentur, quo ad diuersa, de la manera que puede tener vno, dos, ô mas domicilios, y en quanto al vn fuero, puede ser juzgado por vn derecho, y en quanto al otro, con otro, vt prouat, *ibi gl. in verb. in quantum exempti.*

71. Cō cuya distinçion, no queda raçon de dudar, sobre la verdadera inteligencia de la ley Real, pues aunque es assi, que se promulgô sobre la recaudacion

de

de diezmos, y que por ella se dixo, que pudiessen los Ordinarios, valerse de censuras, esto se à de entender en orden à recaudar, y percebir la quota que les pertenece, ex suo & diuerso iure, mas no en la que toca, y reservaron los Reyes, y aquienes traen causa dellos, por que esta *ex privilegio* es suia, y en ella no tiene derecho alguno la Iglesia de Almeria, ni puede exercer juridiscion, y ninguno por cierto se podrà persuadir q̃ contra tantos derechos, y preuenciones, como se han puesto en consideracion, y otras muchas que omito por causa de la breuedad, auia de promulgar el Rey ley para que los Ecclesiasticos le priuasen de hecho de sus rentas, y para ello pudiessen promulgar censuras,

72. Y assi padecieron, y padecen nullidad, ex causa intrusionis, & ex defectu juridistionis, *cap. cum olim de priuileg. gl. in cap. præsenti, in verb. ad cautelam, de sent. excomun. in 6.* Tusch. *lit. E. concl.* 439. quasi per totam, & præcipue n. 1. vbi plures.

73. Iterum, quia lata fuit cõtra formam prædicti præuileg. *d. cap. cum capella.* Calderinus, *cons.* 541. *alias,* 9. *de sent. excom.* Y assi no obligan â los labradores, semejantes censuras generales, auiendo pagado enteramẽte â quien ellos entiendẽ los à de auer, y està en costumbre, y posession de cobrarlos, y en la forma acostumbrada, Nauarr. *in manuali cap. 27. num. 4. & 26.*

74. Mayormente, quando por las leyes 6. & 7. *d. tit. 5. lib. 1. Recopil.* està preuenido, que el Consejo no de lugar àque en la materia decimal, no se haga nouedad, y que para ello de las prouisiones necessarias, assi para los Prelados, y Cabildos, como para los cõseruadores, y para que remitan los procesos al Consejo, y en el caso deste pleyto, no es dudable, que se pretendiò, y pretende hazer nouedad los arrẽdatarios por medio de las dichas censuras, y probanças, que ante el Ecclesiastico en su virtud, en justificacion de su demanda, querian hazer, pues como dice Acevedo *in d.*

lib.

lib. n. 4. ex Abendaño, D. Couarr. ſiempre que ſe piden diezmos, que no ſe han acoſtumbrado â pedir diez años antes ſe introduce nouedad; ex plurib. Bobadill. *d. lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 148. las quales nouedades, (ô no verdades, como las llama el politico en ſu cartilla chriſtiana, lit. N. in prin.) quantum fieri poteſt in omnibus vitandæ ſunt, porque dellas ordinariamẽte ſe han ſeguido graues daños, incombenientes, y diſcordias, & omnis nouitas præſumitur mala, *txs. cum maturia, in l. in rebus, C. de conſt. Princip.* Y por eſta raçon, ſon reprehendidos en grande manera, los q̃ las inducen, *in cap. quis neſciat. d.* 11.

75. Y aunque ſea aſsi, que la ley 6. habla ſobre las coſas de que nueuamente ſe piden diezmos, y la 7. en raçon deque no ſe haga nouedad en lleuar rediezmos, eſtos dos caſos ſiruen de exemplar à los demas, enque la cauſal, *& propter quid*, y la meſma raçõ final del legiſlador, que es: que ſe obſerue la coſtumbre en eſta materia, pues eſta es capaz de dar, ò quitar derecho, como eſtâ probado, y que contra ello no ſe haga nouedad alguna, & ſic vbi eadem eſt ratio eadem deuet eſſe iuris diſpoſitio.

76. Y aunque ſe nos ofrecian otras replicas, y cõſiderationes, no menos conſiderables, las omitimos, por parecer baſtantes las que quedan tocadas, y que no ſe pueda preſumir, que nueſtro animo, ſe extiẽde à tratar mas de lo que la cauſa, y punto pide, *iuxt. l. quis quis, C. de poſtuland.* ni de oponer cenſuras â cenſuras, aunque contra algunos Eccleſiaſticos las hizieron con celo chriſtiano, y juſto ſentimiento el ſeñor Preſidente Couarrubias, y Bobadilla, iſte *in lib.* 2. *Polit. cap.* 18. *n.* 109. & ille *cap.* 33. *pract. n.* 1.

77. Ex quibus vtique animaduerſionibus, & fundamentis, y con el ſeguro de la practica, y obſeruancia de caſi todos los Tribunales, y Senados ſuperiores de los Principes, aſsi de la Europa, como del nuebo mun

do, parece se pudo fundar, y fundô legatimamente en su declinatoria el Concejo de Oria, guiado por el Licenc. D. Ioseph Antonio de Castilla, que con sumo acierto, y desvelo à procurado cumplir con su obligacion; y assi se puede en este negocio tener, y esperar por cierta la obtencion. Salua in omnibus, &c.

Lic. D. Iuan Muñoz del Castillo.